Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-198, informando que las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron escritos de contestación a la demanda. (fls. 64–209, 230–337 y 338–402 respectivamente).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.n°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°.3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO**, identificada con C.C. No. 53.074.475 y T.P. 287.274 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente y una vez revisados los escritos de contestación de la demanda allegados, se tiene que el presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte este extremo pasivo.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **Del pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda:**

Observa esta judicatura que, si bien en el escrito de demanda se omiten los numerales 14 al 20, lo cierto es que el numeral 21 si fue enlistado y puntualizado por la parte actora, no obstante, en este escrito de contestación no se realizó el respectivo pronunciamiento al hecho ya descrito. Realícense las apreciaciones pertinentes.

- **De las pruebas:**

Nótese que aun cuando la demandada requiere tiempo para allegar la documental anunciada, lo cierto es que no se justifica la petición y transcurrido tiempo considerable, la misma no ha sido allegada al plenario. Apórtese la documental ausente.

En similar sentido, la contestación allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.:**

- **De las pruebas:**

Vislumbra esta Sede judicial, que fue enlistada como prueba documental "*2.4 Historia Laboral del SIAFF*", sin embargo, la misma no fue incorporada al libelo. Alléguese la documental faltante.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia respecto de este extremo pasivo, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por arte de estas dos convocadas a la litis en calidad de demandadas.

Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando esta pasiva relaciono como pruebas documentales las siguientes "*1. Contrato de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con vigencia temporal comprendida entre 2008 a 2009.*", y "*4. Certificado del pago de la prima del Seguro Previsional para el año 2008 a 2009.*", lo cierto es que se aportan documentales a folios 284 y 285 respecto de las cuales no hay claridad si corresponden a las allí mencionadas. Háganse las aclaraciones pertinentes y alléguese la documental faltante.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** el llamamiento en garantía, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. la S.S, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de RECHAZO.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 10 de mayo de 2022.

Por ESTADO **N° 054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

MAGM//